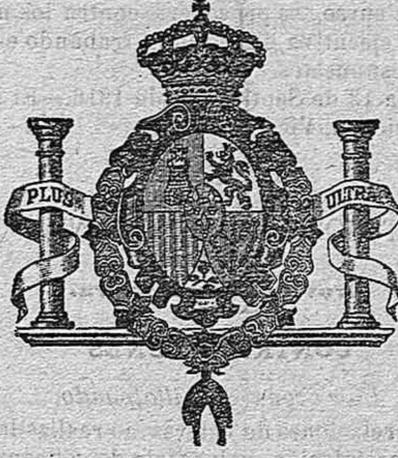


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 5 de Septiembre de 1916.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo de alto interés para el servicio público que se lleven a cabo todas las conversiones que se han ordenado por Real orden a las fundaciones de carácter benéfico-docente de sus valores en láminas intransmisibles.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todas las funciones a quienes se ha mandado hacer las referidas conversiones den conocimiento a este Ministerio de haberlo realizado con la intervención del Gobernador civil de la provincia, como está ordenado, en cada caso.

2.º Que aquellas fundaciones que no hayan cumplido lo ordenado en punto a conversión, lo realicen en el improrrogable término de veinte días; entendiéndose que si no lo llevaran a cabo se les aplicarán las sanciones penales que previenen los preceptos vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1916.—Burell. —Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 12 de Septiembre de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Es indudable que la lucha antituberculosa en España viene adquiriendo cada día mayor desarrollo, debido no sólo a la constante campaña que la Junta central lleva a cabo, sino también a los esfuerzos de las Juntas provinciales organizadas en la mayoría de las capitales, y el concepto que, no sólo las Autoridades sino también la opinión pú-

blica, va adquiriendo respecto a lo que significa para la Nación, cuando se haga en este sentido, con el fin de evitar en todo lo posible la propagación de tan terrible enfermedad.

Esta es la razón de que no sea ya solamente el Estado y las instituciones antituberculosas las que se preocupen de fundar Sanatorios para tuberculosos, sino que en crecido número se presentan esas iniciativas, debidas a entidades benéficas y hasta a particulares. Son varias las gestiones hechas ya cerca de este Ministerio por esas entidades ó particulares aludidos, solicitando que de alguna manera, dentro de las leyes vigentes, se den facilidades y se prescriban formalidades para la fundación y organización de Sanatorios antituberculosos, así como para el debido funcionamiento de los mismos. Refiérense las primeras a aquellos casos en que no existen terrenos apropiados para instalar los Sanatorios que sean de fácil adquisición; teniendo en cuenta que es factor importantísimo para que esos establecimientos cumplan su fin, que los sitios en que se emplacen posean las condiciones apropiadas para el tratamiento de los enfermos.

Considera este Ministerio que dado el número de Sanatorios que han de irse estableciendo, constituyen materia que interesa a la diferentes provincias de la nación, y considera asimismo de verdadera conveniencia que todas estas obras, siempre que su mejor instalación la exija, sean declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación de terrenos ó inmuebles, con arreglo a las disposiciones de la Ley de 10 de Enero de 1879. Resulta igualmente de gran conveniencia que al propio tiempo que se conceden esas facilidades, se dicten las reglas pertinentes para que no sólo el emplazamiento, sino también la distribución y reglamentación de los Sanatorios antituberculosos responda en todos los casos al tratamiento que en ellos han de tener los enfermos y ofrezcan la garantía de que han de cumplir con su objeto.

Y con el fin de que el Estado cumpla su alta misión protectora en la creación y multiplicación de los Sanatorios antituberculosos en toda España, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que proyectada por alguna Corporación oficial, entidad benéfica ó particular la fundación de un Sanatorio antituberculoso, deberán presentarse por los interesados en el Gobierno Civil de la provincia respectiva los proyectos de distribución, clase de la construcción y croquis del emplazamiento elegido, así como el Reglamento por que una vez construido el Sanatorio haya de regirse, indicándose al propio tiempo los fondos ó recursos con que se cuente para llevar a cabo las obras y sostenimiento del Sanatorio.

Toda esta documentación deberá ser remitida por el Gobernador civil, con su informe y con el de la Junta provincial antituberculosa de la provincia, ó si ésta no existiera con el de la provincial de Sanidad, a la Inspección general, la que asesorada por la Junta Central antituberculosa acordará si procede, la aprobación de dichos proyectos.

2.º Cumplidos dichos requisitos pasará el expediente de construcción al Gobierno Civil de la provincia que corresponda, con el fin de que si la obra resulta en efecto de utilidad pública, se haga la oportuna declaración, con arreglo a los preceptos de la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución.

3.º Que cuando las estancias en esos sanatorios sean gratuitas ó por cantidades notoriamente inferiores a los gastos que ocasionen, y se sostengan exclusiva ó principalmente con fondos particulares, podrán solicitar que se les considere como de beneficencia particular y acogerse a los beneficios que estas fundaciones disfruten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1916.—Ruiz Jimenez.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

La gestión humanitaria de S. M. el Rey (que Dios guarde) con relación a los prisioneros a consecuencia de la guerra Europea, ha producido generosos movimientos de admiración y de respeto en el alma nacional y en el corazón de los países en lucha.

El mundo entero testimonió sus sentimientos de simpatía al Monarca español, llevando a las propias gradas del Trono el homenaje de sus afectos y cariños.

El Presidente de la Asociación Protectora de las Escuelas Nacionales de San Juan Despí (Barcelona), D. Antonio Rovira Estruch, dirige a este Gobierno en atenciosa carta una copia de la instancia que el ilustre pedagogo catalán D. Juan Perich y Valls ha elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando que se conceda a nuestro Augusto Monarca la Gran Cruz de Beneficencia por su altruismo, que tanto bien ha proporcionado a la humanidad, y hace presente la conveniencia de que los Sres. Maestros de esta provincia secunden aquella petición, elevando instancias similares a la que anteriormente hago mención.

Y entendiendo que es de estricta justicia lo que se solicita, tengo el honor de dirigirme por la presente, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, á todos los Sres. Maestros, invitándoles á que secunden la idea, solicitada para S. M. la Gran Cruz de Beneficencia, condecoración simbólica de la Caridad.

Zamora 13 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

NEGOCIADO DE FOMENTO—MINAS

Don Félix Salvador Zurita, Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que por D. Julio Alonso Santos, vecino de esta capital, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha cuatro del presente mes, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada «Angelita», de mineral de Kaolín, sita en el término municipal de Pereruela, parage denominado «Barraneo de la Laguna»: linda el terreno que desea, por el Norte con la Laguna y es el ocupado por las fincas de D. Antonio Redondo, D. Domingo Alonso Martín y D. Tomás Ramos Luelmo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 9.º del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905.

Zamora 11 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

HOSPICIO PROVINCIAL DE ZAMORA

El día 18 del corriente dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, desde las nueve y media á las trece horas; advirtiéndose que solo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 18.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 19.—Escuadro, Fariza, Feroselle, Fornillos y Fresno.

Día 20.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja, Moralina y Muga.

Día 21.—Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrebrades y Torregamones.

Día 22.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre y Villar del Buey.

Día 23.—Villardiega, Viñuela, Zafara, Alcañices, Baya, Carbajales, Ceadea, Cereza, Faramontanos, Ferreras de arriba y Ferreras de abajo.

Día 25.—Ferreruela, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fonfria, Frieria, Gallegos del Río, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo y Riofrío.

Día 26.—Samir, San Pedro de Zamudia, Santa María de Valverde, San Vitero, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, Trabazos, Tábara, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza y los partidos de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

Día 27.—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, con el fin de evitar perjuicios á los interesados.

Zamora 9 de Septiembre de 1916.—El Diputado Visitador, Doctor González.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Ildefonso Gutiérrez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

Llamo la atención de aquellos Ayuntamientos que apesar de las excitaciones anteriormente dirigidas no han ingresado hasta la fecha el importe del tercer trimestre por consumos del actual ejercicio, para que sin demora lo hagan efectivo, bien entendido, que si no lo verifican antes del día 29

del mes en curso, se procederá contra los morosos por la vía ejecutiva de apremio, trabando embargo en sus presupuestos.

Zamora 13 de Septiembre de 1916.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1709

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

Única zona de Villalpando.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 12 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1704

Segunda zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 4 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1652

Primera zona de Bermillo.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el prin-

cipal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 6 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1669

Tercera zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 6 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1671

Tercera zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 5 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1658

CÉDULAS PERSONALES

Tercera zona de Bermillo.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 12 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1706

Primera zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 8 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1684

Única zona de Toro

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 9 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1695

Primera zona de Fuentesauco.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 9 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1693

Segunda zona de Fuentesauco.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, pertenecientes á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 9 de Septiembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1694

Única zona de Villalpando.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe, de la cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el período de recaudación voluntaria, quedan incursos en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 12 Septiembre 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1705

Arriendo de la Recaudación de Contribuciones de la provincia
DE ZAMORA**Única zona de la capital.**

Contribución territorial.—Años 1904 á 1916.

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo en dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de las fincas que se designarán.

Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de las fincas embargadas; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifica.

Nombre y apellidos del deudor: Felipe Domínguez López.

Su vecindad: Se ignora.

Finca, situación, cabida y linderos: Una casa en la calle de la Cruz, número 28 del arrabal de San Frontis: que linda por la derecha con casa de Calixto Avedillo, izquierda otra de Manuela Martín y espalda terreno del común.

Una tierra en término de esta ciudad, al sitio de Valderrey: que linda al Este con viñas de Juan Núñez y Benito Bernardo, Sur otras de Manuel Antón y Manuel Sever y Norte viña de herederos de Juan Guardado.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas, por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 29 de Agosto de 1916.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1655

*Única zona de Puebla de Sanabria.**Pueblo de Molezuelas de la Carballeda.*

Don Agapito Blanco, Recaudador de las Contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo para hacer efectivos los débitos por la contribución territorial, correspondiente á los presupuestos de 1907 al 1915, he dictado con fecha 8 de Julio de 1916 la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 requiéranse á los deudores comprendidos en este expediente para que en el término de tres días presenten y entreguen en esta Agencia los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán suplidos á su costa. Notifíquese esta providencia á los interesados según previene el artículo 141 de la citada Instrucción.

Nombres de los contribuyentes	Cuotas	Recargos	TOTAL
Francisco Justel Lobo	62'57	9'38	71'95
Juana Martínez Pontejo	24'44	3'66	28'10
Benito Prieto	52'49	7'90	60'39
Felipe Martínez Morais	13'36	2'04	15'40
Toribio Clemente	7	1'05	8'05
Manuel Fernández Carro	51'80	7'65	59'45
Eusebia Peral	10'51	1'59	12'10
Manuel Morais	29'39	4'51	33'90

Y como quiera que no se ha podido hacer las notificaciones personalmente á los interesados por haber fallecido unos y por ignorar el domicilio de otros, he dispuesto, de conformidad con lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la notificación por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*.

Molezuelas 9 de Julio de 1916.—El Recaudador, Agapito Blanco. R—1525

Den Felipe Martínez, Recaudador de las Contribuciones en la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo para hacer efectivos los débitos por contribución territorial, correspondiente á los presupuestos de los años de 1907 al 1915, ambos inclusive, he dictado con fecha 26 de Julio la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores comprendidos en este expediente para que en el término de tres días presenten y entreguen en esta Agencia los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán suplidos á su costa. Notifíquese esta providencia á los interesados según previene el artículo 141 de la citada Instrucción.

Pueblo de Espadañedo

Nombres de los contribuyentes	Cuotas	Recargos	Totales
Alejo Vega	104'89	15'72	120'61
Antonio Carbajal Ferrero	94'91	14'23	109'14
Antoni Villarejo	54'11	8'10	62'21
Antonio Lobato	107'27	16'08	123'35
Antonio García Alvarez	15'60	2'34	17'94
Antonio Ferrero Colino	16'14	2'40	18'54
Domingo Ferrero, herederos	80'37	12'03	92'39
Domingo Villarejo García	44'32	6'63	50'95
Francisco Ferrero Adanez	2'37	0'34	2'71
Herederos de Pedro Ferrero	35'44	5'31	40'75
Juana Cañueta López	6'41	0'96	7'37
Joaquín Anta Ferrero	11'80	1'77	13'57
José Colino Ferrero	9'36	1'38	10'74
Manuel Prieto y compañía	8'97	1'33	10'30
Manuel Mayo Prieto	18'87	2'82	21'69
Manuel Mayo Mayo	137'58	20'61	158'19
Daria Paramio Anta	8'52	1'26	9'78
Manuel Ferrero Colino	4'58	0'66	5'24
Manuel Paramio Lorenzo	4'53	0'65	5'18
Nicolasa González	38'85	5'82	44'67
Pedro de Prada	63'48	9'51	72'99
Pedro García, herederos	191'94	28'78	220'72
Toribio Alvarez	116'08	17'40	133'48
Toribio Villarejo Ferrero	41'25	6'18	47'43
Antonia Prada	11'49	1'71	13'20
Francisca Adanez Ferrero	12'58	1'86	14'44
Juan Otero, su viuda	3'10	0'46	3'56
Ramón Colino Madrigal	20'97	3'13	24'30
Manuel Gracia Paramio	13'42	2'01	15'43
Rosa Paramio Lorenzo	9'99	1'48	11'47

Pueblo de Donado.

Ramona Llamas Madrigal	33'30	4'99	38'29
Vicente Otero Ferrero	33'30	4'99	38'29
Agustín Justel Lozano	36'72	5'50	42'22
Antolín Otero Lozano	2'28	0'33	2'61
Andrés Rodríguez	0'39	0'04	0'43
Antonio Paramio Lanseros	3'72	0'55	4'27
Bernardo Justel Lozano	45'81	6'87	52'68
Baltasar Santiago Esteban	3'22	0'47	3'69
Teotista Adanez Carbajo	17'82	2'67	20'49
Bernardo Quintana	1'08	0'15	1'23
Diego Prieto Quintana	16'04	2'40	18'44
Francisco Justel Lozano	2'04	0'30	2'34
Francisco Pedro Madrigal	1'14	0'16	1'30
Gregorio Prieto Carbajo	5'43	0'81	6'24
Juan Antonio Santiago, hros.	0'76	0'10	0'86
Juan Garzón Madrigal	1'52	0'21	1'73
María Lozano Muelas	4'47	0'66	5'13
Manuel Graña Santiago	1'67	0'24	1'91
Manuel Madrigal Alvarez	3'33	0'49	3'82
Toribio González Muelas	2'18	0'32	2'50
Manuel Prieto Ferrero	2'80	0'42	3'22
Vicente Adanez Carbajo	11'70	1'75	13'45
Pedro Barrio Lozano	0'55	0'06	0'61
Pedro García Castrillo	0'56	0'06	0'62
Pablo Lobo Justel	1'14	0'16	1'30
Pedro Paramio Ferrero	1'52	0'21	1'73

Y como quiera que no ha podido hacer las notificaciones personalmente á los interesados, por haber fallecido unos y por ignorar el domicilio de otros, he dispuesto, de conformidad con lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la notificación por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Puebla de Sanabria 22 de Julio de 1916.—El Agente Recaudador, Felipe Martínez. R—1537

Ayuntamientos

FUENTESAUICO

Don Julio Gullón Ruiz, Alcalde Presidente de esta villa de Fuentesauico.

Hago saber: Que formado el presupuesto de obligaciones carcelarias del partido judicial, para el año de 1917, se convoca á los Representantes de los Ayuntamientos de que aquel se compone, para que con la credencial de su nombramiento, concurren á la sesión pública que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 15 del corriente y hora de las once, al objeto de examinar, discutir y aprobar dicho presupuesto, con la prevención de que cualquiera que sea el número de los Representantes que asistan se tomará acuerdo.

Fuentesauico 4 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Julio Gullón. R—1646

BOYA

Don Federico Matellanes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boya.

Hago saber: Que con fecha 16 de Diciembre de 1883 se reunieron la Junta administrativa del pueblo de Sagallos y Ayuntamiento de Codesal y este de Boya en representación de los mismos pueblos, los cuales por unanimidad acordaron que se reparta por iguales partes entre los tres pueblos el 80 por 100 que se emita por la venta del monte Tras Sierro, á lo cual se obligaron.

Y no constando que se publicase dicho acuerdo en el periódico oficial, para dar cumplimiento á una orden superior, se hace público por medio del presente que se publicará en los sitios de costumbre de esta localidad y en el periódico oficial de la provincia, para que en el plazo de diez días los que se consideren interesados, presenten las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Boya 4 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Federico Matellanes. R—1692

ZAMORA

Junta de representantes del partido

Don Miguel Moyano Salvador, Alcalde Constitucional de Zamora, Presidente de la Junta de representantes de la Carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que debiendo procederse á la discusión y aprobación del proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1917, he acordado en uso de las facultades que me confieren los Reales decretos de 11 de Marzo de 1886 y 5 de Mayo de 1913, convocar á la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido para el día 26 del corriente, á la hora de las doce, en esta Casa Consistorial, para el objeto indicado, á cuyo efecto los señores Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que por el mismo se designe el representante que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación, haya de concurrir á la Junta para la que desde luego y por medio de la presente quedan citados.

Zamora 12 de Septiembre de 1916.—Miguel Moyano. R—1710

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

SANTA MARÍA DE NIEVA

Don Jacinto Balbuena Martín, Juez municipal suplente de esta villa en funciones de instrucción de este partido, por disfrutar licencia el propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 43 de este año por intento de robo cometido en la casa del vecino de Fuente Santa Cruz, Santiago Gómez en la noche del 25 al 26 del actual, habiendo dejado abandonadas, los que intentaron cometer el robo en el término de dicho pueblo y en un corro de árboles que existen en un majuelo de los herederos de D. Felipe Gil Muncio, al pago del Lobo, los objetos que después se rese-

ñarán; habiéndose acordado en providencia fecha de ayer dictada en dicho sumario llamar á los que se crean dueños de los mismos para que comparezcan en este Juzgado dentro del plazo de veinte días á hacerse cargo de los mismos, previa justificación de los mismos en debida forma.

Reseña de objetos.

Un macho de seis cuartas próximamente, edad cerrada, pelo castaño obscuro, con lunares blancos en los costillares y espinazo, herrado de las cuatro patas, cabeza pelicana y le falta la punta de la oreja en forma horquillada y tiene una grieta horizontal en el casco de la pata izquierda, tiene cabezada de cuero y ronzal de cañamo, una manta tapabocas de lana, color obscuro, con dibujo color grasa y canela, en buen uso, unas alforjas de viaje con tapas en colores de las que usan en tierra Salamanca y Zamora, un cordel para atar las sobre cargas, un cordelejo de yute pequeño, dos botas de vino vacías como de cuatro cuartillos, un talego de percal de color de rosa y dentro de éste una servilleta blanca sin marca alguna, una funda de revólver de cuero, una bozadera con pienso de trigo y paja, un lomillo para aparejo, dos mantas traperas, una con una retranca de cuero ancha y una cuerda de yute nueva, un saco para sudadero del aparejo.

Dado en Santa María de Nieva á 31 de Agosto de 1916.—Jacinto Balbuena.—El Secretario, Pedro H. Núñez. R—1639

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la detención de los individuos que luego se expresarán, presuntos autores del hurto de seis caballerías de menor, llevado á efecto en el pueblo de Losilla, la noche del veintitrés del actual, los cuales huyeron al ser sorprendidos por la Guardia civil, en el término de San Pedro de las Cuevas, dejando abandonadas las caballerías hurtadas.

SEÑAS

Un jitano llamado Francisco Giménez, alto, delgado, moreno, viste traje de pana negra lisa, gorra de bisera y botas negras de goma.

Otro jitano llamado José Salazar, como de unos cincuenta años, bastante alto, delgado, moreno, viste traje de pana clara, alpargatas blancas y gorra color café.

Otro jitano llamado Pepe Escudero, de veinticuatro años, alto, delgado, moreno, viste blusa negra y pantalón de pana negra lisa, boina negra y alpargatas blancas.

Dado en Alcañices á veintisiete de Agosto de mil novecientos diez y seis.—José Cimas Leal.—El Secretario habilitado, Daniel Prieto. R—1633

Don José Cimas Leal, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente hago saber: Que con fecha veinticuatro del actual, fueron ocupadas por la Guardia civil de los puestos de Montamartá y Carbajales de Alba á las jitanas Carmen Dematos Borges, Juliana Quiló y María Salazar, las caballerías que á continuación se reseñan, por suponerlas de dudosa procedencia.

Lo que se hace público á fin de que la persona ó personas dueñas de dichos semovientes se presenten en este Juzgado para hacerle entrega de dichas caballerías, en concepto de depósito, una vez acreditado el carácter de dueños.

Señas de las caballerías

Una burra pelo cardino, cerrada, de cinco cuartas de alzada y desherrada.

Un burro pelo pardo, herrado, alzada regular y herrado de las manos.

Un burro de dos años, alzada regular, pelo rucio y desherrado.

Una burra cerrada, de regular alzada, pelo cardino, herrada de las manos.

Una burra de pelo negro, cerrada, alzada regular, herrada de la mano derecha, de la que cojea bastante.

Un burro de tres á cuatro años, alzada pequeña, pelo negro, herrado de la mano izquierda, con una rozadura en la cruz.

Una burra, de alzada regular, pelo negro, cerrada y desherrada.

Alcañices veintisiete de Agosto de mil novecientos diez y seis.—José Cimas Leal.—El Secretario habilitado, Daniel Prieto. R—1631

Juzgados municipales.

BENAVENTE

Don Adolfo Marcos Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en juicio verbal seguido en dicho Juzgado á instancia de D. Manuel Martínez Rojo, de esta vecindad, en nombre de su convecino Don Manuel González Lera, contra D. Juan Manuel Prieto Santiago, vecino de Hita, sobre pago de cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, veinticinco céntimos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á seis de Septiembre de mil novecientos diez y seis, yo el Juez municipal suplente de la misma D. Alfonso Muñoz Folguera, con los Adjuntos D. Alfonso González y D. Ventura de Castro Santiago, habiendo visto el precedente juicio verbal seguido á instancia de D. Manuel Martínez Rojo, á nombre de Don Manuel González Lera, ambos de esta vecindad, contra D. Manuel Prieto Santiago, vecino de Hita, sobre pago de cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, veinticinco céntimos.

Fallamos: Que ratificando la consignación hecha al irse á practicar las diligencias de embargo preventivo, debemos condenar y condenamos al demandado Juan Manuel Prieto Santiago á que pague al demandante D. Manuel Martínez Rojo, en la representación que ostenta, las cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas, veinticinco céntimos.

Así y con imposición de costas al demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos por la presente sentencia, que por rebeldía del demandado será notificada en estrados é insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, salvo el caso de obtativa del actor por notificación personal al demandado.—Alfonso Muñoz.—Alfonso González.—Ventura de Castro.

Fué pronunciada con la misma fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, á fin de que surta los efectos de Ley, extiendo ésta que firmo, visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de su Juzgado en Benavente á siete de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—Adolfo Marcos —V.º B.º—El Juez, Alfonso Muñoz.

ALFARAZ

Don Angel Sogo Marcos, Juez municipal de este pueblo de Alfaraz.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario propietario por renuncia del que la venía desempeñando interinamente, la misma que ha de proveerse en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia.

Los aspirantes deberán acompañar con la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento que se deja hecho mérito se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud.

Se hace constar que el Secretario no percibe más derechos que los que devengue en los asuntos con arreglo á los aranceles vigentes.

Alfaraz 24 de Agosto de 1916.—El Juez municipal, Angel Sogo. R—1679

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arrienda la bellota de la dehesa de Cantadores, sita en Carbajales de Alba.

Para tratar con Justo Mielgo, en dicho pueblo.